



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1652-2003-AA/TC
UCAYALI
JOSÉ ANTONIO MENDIOLA RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del magistrado Aguirre Roca

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Antonio Mendiola Ríos contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 170, su fecha 21 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Padre Abad, para que se deje sin efecto la Carta Múltiple N.º 001-2002-AP-MPPA-A, de fecha 25 de junio de 2002, mediante la cual se da por concluida su relación laboral; y, consecuentemente, se ordene su reincorporación a su puesto de trabajo, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Refiere que ha venido laborando para la emplazada desde el año 1994, desempeñando labores de naturaleza permanente, sujeto a un horario de trabajo y bajo subordinación, por lo que se encuentra protegido por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041; que, sin embargo, la demandada lo ha cesado sin someterlo al procedimiento administrativo de ley, por lo que ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el recurrente fue contratado para prestar servicios no personales, por lo que no tuvo vínculo laboral con la Municipalidad.

El Juzgado Mixto de Aguaytía, con fecha 22 de enero de 2003, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo se interpuso extemporáneamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Carta Múltiple N.º 0001-2002-AP-MPPA-A, de fecha 25 de junio de 2002, la emplazada dio por concluido el contrato celebrado con el recurrente. Con fecha 3 de julio de 2002, el recurrente presentó al Alcalde Provincial de Padre Abad el escrito que obra a fojas 100, "solicitando la reconsideración en el puesto de trabajo", el mismo que, a tenor de lo prescrito por el artículo 213.º de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, debe entenderse como recurso de apelación. Después de transcurrido el plazo de ley sin que la Administración resolviera este recurso, el recurrente optó por esperar el pronunciamiento expreso, para luego acogerse al silencio administrativo negativo e interponer, sin solución de continuidad, la presente acción de amparo; en consecuencia, no ha operado la causal de caducidad.
2. Como lo reconoce la propia demandada en el segundo otrosí de su escrito de contestación a la demanda, el recurrente prestó servicios en la Municipalidad Provincial de Pedro Abad desde el año 1994 hasta el 28 de junio de 2002, fecha en que ésta le comunicó que había decidido dar por concluido su contrato.
3. Además se aprecia de la documentación que corre de fojas 2 a 93, que el recurrente prestó servicios en la Municipalidad demandada por más de 7 años ininterrumpidos y que los mismos tuvieron naturaleza permanente, pues estuvo sujeto a subordinación, dependencia y a un horario de trabajo; por lo que estaba comprendido dentro de los alcances del artículo 1.º de la Ley N.º 24041, no pudiendo ser cesado o despedido sino por falta grave y después de seguirse el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; consecuentemente, la demandada ha vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.
4. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró el cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede, por cuanto las remuneraciones son la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponder al actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida, en el extremo que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infundada dicha excepción y **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, sin efecto la Carta Múltiple N.º 001-2002-AP-MPPA-A, y se ordena a la Municipalidad Provincial de Padre Abad que reincorpore a don José Antonio Mendiola Ríos a su puesto de trabajo o a otro de igual o similar nivel, en la condición de contratado, sin el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del cese; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía previa. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Al. Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 1652-2003-AA/TC
UCAYALI
JOSÉ MENDIOLA RÍOS

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA

Habiendo sido "cesado" el recurrente en atención a una causa inexistente, esto es, a la de carecer de vínculo laboral, cuando, por el contrario, dicho vínculo, en aplicación del artículo 1°, de la Ley N.° 24041, sí existía, el acto jurídico respectivo (el del cese), resulta inválido, y pertenece, por analogía, a la categoría de los nullos, verbigracia, a la de los que no pueden producir efecto alguno, y, antes bien sí dan derecho a la indemnización por el daño correspondiente. *Mutatis mutandis*, y también por analogía, podría considerarse que del mismo modo que en el régimen de la contratación privada los despidos inválidos o nullos dan derecho, además de la *reposición*, al pago de las remuneraciones caídas, en el de los empleados públicos debería ocurrir otro tanto. No menos parece exigir el precepto constitucional de la igualdad ante la ley.

SR. 
AGUIRRE ROCA